



PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE
RADICADO: 680014003014-2019-00012-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 19 de enero de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1) Se pone en conocimiento de los interesados lo informado por las distintas autoridades judiciales que se pronunciaron frente a la admisión de este trámite, comunicando que no adelantaban procesos ejecutivos en contra de la deudora ROSALBA RAMÍREZ DE RUEDA.

2) Incorpórense a las diligencias y ténganse en cuenta para los efectos pertinentes, los expedientes digitales correspondientes a los siguientes procesos ejecutivos promovidos en contra de la concursada:

- a) El expediente del proceso ejecutivo radicado al No. 680014003014-2015-00374-01, remitido por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA.
- b) El expediente del proceso ejecutivo radicado al No. 682764089006-2015-00482-00, remitido por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, actualmente JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA.
- c) El expediente del proceso ejecutivo radicado al No. 680014003006-2015-00849-01, remitido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA.



d) El expediente del proceso ejecutivo radicado al No. 680013105005-2018-00079-01, remitido por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

3) Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** oficio con destino al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, para que remita de inmediato el expediente del proceso ejecutivo radicado al número 680013103004-2007-00050-01, en cumplimiento de lo ordenado por este despacho en el numeral 5° de la parte resolutive del auto dictado el 08 de julio de 2020, dejando a nuestra disposición las medidas cautelares practicadas sobre bienes de la allí ejecutada ROSALBA RAMÍREZ DE RUEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.278.420. **ADJÚNTESE** copia del interlocutorio de apertura de la liquidación y de la presente providencia, para mayor ilustración.

4) Memórese que el art. 535 del C. G. del P., que hace parte de las disposiciones generales de los trámites de insolvencia de personas naturales no comerciantes (negociación de deudas y liquidación patrimonial), consagra:

“Los procedimientos de negociación de deudas y de convalidación de acuerdo ante centros de conciliación de consultorios jurídicos de facultades de derecho y de las entidades públicas serán gratuitos. Los notarios y los centros de conciliación privados podrán cobrar por sus servicios.

Las expensas que se causen dentro de dichos procedimientos deberán ser asumidas por la parte solicitante, de conformidad con lo previsto en las reglas generales del presente código.

En el evento en que las expensas no sean canceladas, se entenderá desistida la solicitud.

Son expensas causadas en dichos procedimientos, las relacionadas con comunicaciones, remisión de expedientes y demás gastos secretariales”¹.

En cuanto al proceso de liquidación patrimonial, que se surte ante los Juzgados Civiles Municipales en las hipótesis que contempla el art. 563 del C. G. del P., nótese que, aunque el servicio de justicia que presta el Estado es gratuito, ello no implica que el interesado no deba asumir las costas, para el caso,

¹ El énfasis es del juzgado.



concretamente los gastos y expensas que este tipo de asuntos implica (art. 10 del C. G. del P.), so pena de que su solicitud se entienda desistida.

Entre tales expensas se encuentran no sólo las concernientes a las publicaciones y notificaciones que ha de adelantar el liquidador, sino también los honorarios provisionales de este.

Al respecto, los honorarios definitivos de los auxiliares de la justicia, calidad que tiene el liquidador, se establecen, por regla general, cuando estos *“hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas”* (art. 363 del C. G. del P.). Por su lado, los honorarios provisionales, que tienen como finalidad remunerar parcial y temporalmente el trabajo que realizará el auxiliar, se fijan en aquellos eventos que la ley expresamente prevé, cual acontece en el proceso de liquidación patrimonial en lo tocante a la retribución del liquidador, a voces de lo prescrito por el numeral 1º del art. 564 del C. G. del P.

Los honorarios provisionales, a falta de una norma que disponga otro parámetro, se han de pagar, siguiendo las previsiones del inciso 3º del art. 363 del C. G. del P., *“[d]entro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia”* que los fijó, ya sea directamente al liquidador, o mediante consignación en la cuenta del juzgado, para que sean entregados al beneficiario.

Desde tal perspectiva, comoquiera que en el expediente no se encuentra demostrado que la deudora hubiese sufragado **(i)** los honorarios provisionales decretados a favor de la liquidadora en el numeral segundo (2º) del auto dictado el 08 de julio de 2020, por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON CATORCE CENTAVOS M/CTE. (\$1.375.548,14), **(ii)** los gastos de envío de los avisos a los acreedores de la deudora, y **(iii)** los gastos que acarree la publicación del aviso en un periódico de amplia circulación nacional, de que trata el numeral 2º del artículo 564 del C.G. del P., y en vista de que dicha auxiliar de la administración de justicia solicita que se exhorte a la promotora de este asunto para que asuma el valor de los gastos del procedimiento, cuestión que deviene viable; **REQUIÉRASE** a la señora ROSALBA RAMÍREZ DE RUEDA, para que dentro



de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia por estados, acredite el pago, ora directamente a la liquidadora, ya mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales que tiene el juzgado en el Banco Agrario, bajo el número 680012041014, tanto de los honorarios provisionales de aquella, como del importe correspondiente a los gastos provisionales del procedimiento, los cuales se fijan en la cifra de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$500.000). Lo anterior, so pena de la terminación del presente trámite, por desistimiento tácito (art. 317-1 del C. G. del P.).

Asimismo, **REQUIÉRASE** a la liquidadora MERCEDES CASTELLANOS ARIAS, para que informe si a la fecha la deudora ya canceló el importe de sus honorarios provisionales y/o los atinentes a los gastos provisionales, estos últimos conforme a lo establecido en esta providencia.

Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** telegrama con destino a la liquidadora, comunicándole lo aquí dispuesto. **ADJÚNTESE** copia de este auto, para mayor ilustración.

5) REQUIÉRASE a la deudora ROSALBA RAMÍREZ DE RUEDA, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, informe si conoce alguna otra dirección física o los correos electrónicos en donde pueden ser notificadas las acreedoras MARÍA EVELIN GUZMÁN DURÁN, NORA PATRICIA ORTEGA RAMÍREZ y AMALIA VEGA ARDILA. Lo anterior, so pena de la terminación de este trámite, por desistimiento tácito (art. 317-1 del C. G. del P.).

Adviértase a la deudora que aunque en la solicitud de negociación de deudas informó como direcciones de las acreedoras MARÍA EVELIN GUZMÁN DURÁN y NORA PATRICIA ORTEGA RAMÍREZ, la Calle 45 # 12-33 y la Calle 44 # 40-14, respectivamente, las diligencias que en tales nomenclaturas intentó la liquidadora resultaron infructuosas.

6) REQUIÉRASE a la liquidadora MERCEDES CASTELLANOS ARIAS, para que, una vez la deudora acate lo dispuesto en los numerales 4° y 5° precedentes, en cumplimiento de lo ordenado en los numerales 3° y 4° del auto



de 08 de julio de 2020, por medio del cual se admitió el proceso de liquidación patrimonial de la referencia, proceda a lo siguiente:

- A)** Notificar por aviso al señor GONZALO RUEDA MURILLO, en su calidad de cónyuge de la deudora ROSALBA RAMÍREZ DE RUEDA, sobre la existencia de este proceso.

- B)** Notificar por aviso a las acreedoras MARÍA EVELIN GUZMÁN DURÁN y NORA PATRICIA ORTEGA RAMÍREZ, sobre la existencia de este decurso, en las direcciones que eventualmente informe la deudora, en atención a lo requerido en el numeral 5) precedente.

- C)** Notificar por aviso sobre la existencia de este proceso a la acreedora AMALIA VEGA ARDILA, en las direcciones que reporte la deudora conforme a lo requerido en el numeral 5) que antecede, y/o en las que figuran en el expediente del proceso ejecutivo laboral radicado al número 2018-00079-01, remitido a estas diligencias por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

- D)** Publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, como VANGUARDIA LIBERAL, EL TIEMPO o EL FRENTE, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso. Dicha publicación se ha de efectuar en día domingo y por una sola vez, debiéndose allegar copia de la página en que conste tal aviso. Cumplido lo ordenado en el inciso anterior, por la Secretaría **INSCRÍBASE** la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el art. 108 del C. G. del P., de conformidad con lo dispuesto por el párrafo único del art. 564 *ejusdem*.

Adviértasele a la liquidadora que tal publicación se impone, incluso en vigencia de la Ley 2220 de 2022, pues en esta especie de trámites el aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso, no corresponde en estricto sentido a un emplazamiento (art. 564-2 del C. G. del P.).



E) Actualizar el inventario valorado de los bienes de la deudora, tomando como base la relación contenida en la solicitud de negociación de deudas presentada por aquella ante la NOTARIA SÉPTIMA DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA. Para la valoración de inmuebles y automotores, deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C. G. del P.

7) Puesto que no fue dispuesto previamente por el otrora titular de este despacho, se ordena **REPORTAR** en forma inmediata a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios (CIFIN, DATACRÉDITO y PROCRÉDITO), la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial de la señora ROSALBA RAMÍREZ DE RUEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.278.420. **LÍBRENSE** y **REMÍTANSE** por la Secretaría los correspondientes oficios, **ADJUNTANDO** copia de la presente providencia e informándoles la relación de obligaciones y acreedores de la deudora, inserta en el acta de la audiencia celebrada el día 24 de enero de 2020 ante la NOTARÍA SÉPTIMA DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA, en que se reformó el acuerdo de pagos inicialmente celebrado.

8) **RECONÓZCASE** al Dr. JUAN PABLO GÓMEZ PUENTES, portador de la T.P. No. 101.964 del C. S. de la J., como abogado del acreedor FERNANDO VALENCIA GALLEGO, en los términos y para los efectos del poder conferido. **ADVIÉRTASELE** que de conformidad con el parágrafo único del art. 566 del C. G. del P., los acreedores que hubieren sido incluidos en el procedimiento de negociación de deudas, como es el caso de su poderdante, se tendrán reconocidos en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores.

9) **RECONÓZCASE** a los Dres. JECKERSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN y JONATHAN MAURICIO TORRES SANDOLVA, portadores de las T.P. No. 218633 y 168646 del C. S. de la J., en su orden, como apoderados principal y sustituto del acreedor CONJUNTO RESIDENCIAL CASABLANCA P.H. **ADVIÉRTASELES** que de conformidad con el parágrafo único del art. 566 del C. G. del P., los acreedores que hubieren sido incluidos en el



procedimiento de negociación de deudas, como es el caso de su poderdante, se tendrán reconocidos en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores.

10) ACEPTAR la renuncia presentada por los Dres. JECKERSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN y JONATHAN MAURICIO TORRES SANDOLVA, al poder que les fuere conferido por el CONJUNTO RESIDENCIAL CASABLANCA P.H.

11) Finalmente, **NIÉGUESE** lo peticionado por el apoderado de la acreedora MARÍA CONSUELO PICO DE REY, en lo relativo a tener la actuación como tácitamente desistida, puesto que no se configuran los presupuestos del numeral 2° del art. 317 del C. G. del P.

Lo indicado, sin perjuicio de lo dispuesto en la presente providencia en torno a los requerimientos dirigidos a la deudora, so pena del desistimiento tácito del trámite, de no cumplirse cabalmente tales exhortos o de guardar aquella silencio sobre el particular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

TRÁMITE: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE.

RADICADO: 680014003029-2021-00001-00

LINK EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer.
Bucaramanga, 19 de enero de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1) AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso, remitido a este despacho por el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, en el marco de lo dispuesto en los Acuerdos No. PCSJA22-12028 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJSAA23-116 del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander.

ADVIÉRTASE a las partes y a sus apoderados que este negocio se continuará tramitando bajo el mismo número de radicado asignado en el estrado judicial de origen (680014003029-2021-00001-00).

PREVÉNGASE que en lo sucesivo cualquier comunicación oficial ha de remitirse exclusivamente al correo electrónico de este juzgado (j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), ante la desaparición, por transformación en otro despacho, del JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

En aras de garantizar el derecho de las partes y sus apoderados de acceso al expediente, **ADVIÉRTASELES** que en lo sucesivo podrán examinarlo por medio del enlace que se encuentra en el encabezado de este proveído.

2) Se pone en conocimiento de los interesados lo informado por las distintas autoridades judiciales que se pronunciaron frente a la admisión de este trámite, comunicando que no adelantaban procesos ejecutivos en contra de la deudora GRACIELA ORTÍZ AVELLANEDA.

3) Incorpórense a las diligencias y ténganse en cuenta para los efectos pertinentes, los expedientes digitales correspondientes a los siguientes procesos ejecutivos promovidos en contra de la concursada:

- a) El expediente del proceso ejecutivo radicado al No. 680014003022-2017-00357-01, remitido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA.
- b) El expediente del proceso ejecutivo radicado al No. 680014003027-2017-00216-01, remitido por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA.

4) Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** oficio con destino a las siguientes autoridades:

- a) Al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, para que remita de inmediato el expediente del proceso ejecutivo radicado al número 68001400301120180046001, en cumplimiento de lo ordenado en su momento por el JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA en el numeral 5° de la parte resolutive del auto dictado el 13 de abril de 2021, dejando a nuestra disposición las medidas cautelares practicadas, en especial la de embargo decretada sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 300-111708, de propiedad de la allí ejecutada GRACIELA ORTÍZ AVELLANEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.292.546. **ADJÚNTESE** copia del **interlocutorio de apertura de la liquidación** y de la **presente providencia**, para mayor ilustración.

b) Al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, para que remita de inmediato el expediente del proceso ejecutivo radicado al número 68001400302120170056301, pero únicamente respecto de la demandada GRACIELA ORTÍZ AVELLANEDA, en cumplimiento de lo ordenado en su momento por el JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA en el numeral 5° de la parte resolutive del auto dictado el 13 de abril de 2021.

Lo anterior, en tanto si bien mediante oficio No. 4721 de 12 de julio de 2021, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA dejó a disposición del JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA unas medidas cautelares, en virtud de la apertura de la presente liquidación, **nunca envió formalmente el expediente a este concurso, como lo impone el art. 564-4 del C.G. del P. ADJÚNTESE** copia del interlocutorio de apertura de la liquidación y de la presente providencia, para mayor ilustración.

5) Memórese que el art. 535 del C. G. del P., que hace parte de las disposiciones generales de los trámites de insolvencia de personas naturales no comerciantes (negociación de deudas y liquidación patrimonial), consagra:

“Los procedimientos de negociación de deudas y de convalidación de acuerdo ante centros de conciliación de consultorios jurídicos de facultades de derecho y de las entidades públicas serán gratuitos. Los notarios y los centros de conciliación privados podrán cobrar por sus servicios.

Las expensas que se causen dentro de dichos procedimientos deberán ser asumidas por la parte solicitante, de conformidad con lo previsto en las reglas generales del presente código.

En el evento en que las expensas no sean canceladas, se entenderá desistida la solicitud.

Son expensas causadas en dichos procedimientos, las relacionadas con comunicaciones, remisión de expedientes y demás gastos secretariales”¹.

¹ El énfasis es del juzgado.

En cuanto al proceso de liquidación patrimonial, que se surte ante los Juzgados Civiles Municipales en las hipótesis que contempla el art. 563 del C. G. del P., nótese que, aunque el servicio de justicia que presta el Estado es gratuito, ello no implica que el interesado no deba asumir las costas, para el caso, concretamente los gastos y expensas que este tipo de asuntos implica (art. 10 del C. G. del P.), so pena de que su solicitud se entienda desistida.

Entre tales expensas se encuentran no sólo las concernientes a las publicaciones y notificaciones que ha de adelantar el liquidador, sino también los honorarios provisionales de este.

Al respecto, los honorarios definitivos de los auxiliares de la justicia, calidad que tiene el liquidador, se establecen, por regla general, cuando estos *“hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas”* (art. 363 del C. G. del P.). Por su lado, los honorarios provisionales, que tienen como finalidad remunerar parcial y temporalmente el trabajo que realizará el auxiliar, se fijan en aquellos eventos que la ley expresamente prevé, cual acontece en el proceso de liquidación patrimonial en lo tocante a la retribución del liquidador, a voces de lo prescrito por el numeral 1º del art. 564 del C. G. del P.

Los honorarios provisionales, a falta de una norma que disponga otro parámetro, se han de pagar, siguiendo las previsiones del inciso 3º del art. 363 del C. G. del P., *“[d]entro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia”* que los fijó, ya sea directamente al liquidador, o mediante consignación en la cuenta del juzgado, para que sean entregados al beneficiario.

Desde tal perspectiva, comoquiera que en el expediente no se encuentra demostrado que la deudora hubiese sufragado **(i)** los honorarios provisionales decretados a favor del liquidador en el numeral segundo (3º) del auto dictado el 13 de abril de 2021, por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL

PESOS M/CTE. (\$150.000), **(ii)** los gastos de envío de los avisos a los acreedores del deudor y **(iii)** los gastos de la publicación del aviso en un periódico de amplia circulación nacional, de que trata el numeral 2° del artículo 564 del C. G. del P., y en vista de que dicho auxiliar de la administración de justicia solicita que se exhorte a la promotora de este asunto para que asuma el valor de los gastos del procedimiento, cuestión que deviene viable; **REQUIÉRASE** a la señora GRACIELA ORTÍZ AVELLANEDA, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia por estados, acredite el pago, ora directamente al liquidador, ya mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales que tiene el juzgado en el Banco Agrario, bajo el número 680012041014, tanto de los honorarios provisionales de aquel, como del importe correspondiente a los gastos provisionales del procedimiento, los cuales se fijan en la cifra de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$500.000). Lo anterior, so pena de la terminación del presente trámite, por desistimiento tácito (art. 317-1 del C. G. del P.).

Asimismo, **REQUIÉRASE** al liquidador SERGIO GERARDO SANTOS ORDUÑA para que informe si a la fecha la deudora ya canceló el importe de sus honorarios provisionales y/o los atinentes a los gastos provisionales, estos últimos conforme a lo establecido en esta providencia.

6) REQUIÉRASE al liquidador SERGIO GERARDO SANTOS ORDUÑA, para que una vez la deudora acate lo dispuesto en el numeral 5° precedente, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 4° del auto de 13 de abril de 2021, por medio del cual se admitió el proceso de liquidación patrimonial de la referencia, proceda a lo siguiente:

A) Notificar por aviso al señor ALEJANDRO BERMÚDEZ TUTASAURA, en su calidad de cónyuge de GRACIELA ORTÍZ AVELLANEDA, acerca de la admisión del proceso de liquidación patrimonial de esta, adjuntando a dicha comunicación la copia del auto de 13 de abril de 2021 y del presente proveído.

Sobre el particular, adviértase que aunque en memorial de 06 de septiembre de 2021 el liquidador adujo haber cumplido dicha carga, en realidad no arrimó prueba alguna sobre la notificación del señor ALEJANDRO BERMÚDEZ TUTASAURA, y en sus intervenciones posteriores, en donde acreditó que enteró sobre la existencia de este trámite a algunos de los acreedores convocados, se limitó a demostrar que dirigió comunicaciones al correo electrónico informado por la deudora GRACIELA ORTÍZ AVELLANEDA, lo que por sí solo no es suficiente para tener por efectivamente notificado de este proceso al referido ciudadano.

B) Publique **nuevamente** un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, como VANGUARDIA LIBERAL, EL TIEMPO o EL FRENTE, en el que se convoque a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte en el proceso. Dicha publicación se ha de efectuar en día domingo y por una sola vez, debiéndose allegar copia de la página en que conste tal aviso.

Lo referido, comoquiera que en el aviso publicado por el liquidador en VANGUARDIA LIBERAL el día 19 de septiembre de 2021, se manifestó por error, como número de identificación de la deudora GRACIELA ORTÍZ AVELLANEDA, la cédula de ciudadanía 63.**242**.596, siendo lo correcto 63.**292**.546.

Cumplido lo ordenado en este literal, por la Secretaría **INSCRÍBASE** la presente providencia y el auto dictado el 13 de abril de 2021 por el JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el art. 108 del C. G. del P., de conformidad con lo dispuesto por el párrafo único del art. 564 *ejusdem*.

Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** el respectivo telegrama al correo electrónico de dicho Auxiliar de la Justicia, **ADJUNTANDO** copia de este proveído.

7) En aras de la celeridad y la economía procesal, en cumplimiento de lo ordenado en el ordinal 4º del auto de apertura de la liquidación, por la Secretaría **LÍBRENSE** y **ENVÍENSE** sendos AVISOS, así:

- a) A la acreedora PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S., cesionaria del BANCO CAJA SOCIAL S.A., al correo electrónico notificaciones@promotoradeinversionesycobranzas.com, informándole acerca de la existencia de este trámite. **ADJÚNTESE** copia del auto dictado el 13 de abril de 2021 por el JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA y de la presente providencia. **DÉJESE** constancia en el expediente de las diligencias de notificación.

Lo indicado, ya que el liquidador envió un aviso dirigido exclusivamente al correo electrónico de quien fungiera como apoderada de esa sociedad en el trámite de negociación de deudas surtido en la Notaría Octava de Bucaramanga, cuestión que no garantiza el conocimiento efectivo del acreedor sobre el inicio del proceso de liquidación, máxime si se considera que a la fecha no se ha observado intervención alguna de ese ente ante las autoridades judiciales que hemos conocido del asunto.

- b) A SCOTIABANK COLPATRIA S.A., al correo electrónico notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com, informándole acerca de la existencia de este trámite. **ADJÚNTESE** copia del auto dictado el 13 de abril de 2021 por el JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA y de la presente providencia. **DÉJESE** constancia en el expediente de las diligencias de notificación.

Lo anotado, porque el liquidador cursó sendos avisos, en medio físico y mediante correo electrónico, a tal entidad bancaria, señalando por error que el estrado cognoscente del asunto era el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, lo que no obedece a la realidad; de ahí que nada garantiza el conocimiento efectivo de ese acreedor sobre el inicio del proceso de liquidación, máxime si se

considera que a la fecha no se ha observado intervención alguna de aquel ante las autoridades judiciales que hemos instruido esta causa.

c) A PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., al correo electrónico notificacionesjudiciales@pragroup.com.co, y a COVINOC S.A., a los correos electrónicos notificacion@covinoc.com y ricardo.salazar@covinoc.com, la primera en su condición de pretensa cesionaria del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y la segunda en calidad de administradora de la cartera cedida por el precitado banco a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., con los siguientes propósitos:

- (i) Informándoles acerca de la existencia de este trámite. **ADJÚNTESE** copia del auto dictado el 13 de abril de 2021 por el JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA y de la presente providencia. **DÉJESE** constancia en el expediente de las diligencias de notificación.
- (ii) Requiriéndolas para que alleguen los documentos que soporten: **(a)** que el crédito a cargo de GRACIELA ORTÍZ AVELLANEDA, C.C. 63.292.546, y a favor del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., fue efectivamente cedido por este a la sociedad PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.; **(b)** que el administrador de dicha cartera es COVINOC S.A.; y/o **(c) de ser el caso**, que el crédito fue pagado por un tercero, indicando el nombre completo, tipo y número de identificación de este, la fecha efectiva de pago y el valor cancelado.

8) ACEPTAR la cesión de crédito efectuada por AJOVER DARNEL S.A.S. a favor del señor ANDRÉS FELIPE BLANCO SILVA, a quien por ende se tendrá en adelante como acreedor de la deudora GRACIELA ORTÍZ AVELLANEDA, en sustitución de dicha sociedad.

9) ACEPTAR la cesión de crédito efectuada por ARDISA S.A. a favor del señor ANDRÉS FELIPE BLANCO SILVA, a quien por ende se tendrá en adelante como acreedor de la deudora GRACIELA ORTÍZ AVELLANEDA, en sustitución de dicha sociedad.

10) ACEPTAR la cesión de crédito efectuada por NELSON RICARDO MURILLO ZULUAGA a favor de la señora LAURA GRACIELA SÁNCHEZ ORTÍZ, a quien por ende se tendrá en adelante como acreedora de la deudora GRACIELA ORTÍZ AVELLANEDA, en sustitución del mentado ciudadano.

11) Puesto que no se observa en el expediente respuesta por parte de EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, **REITÉRESE** a dicha entidad lo dispuesto en el auto de apertura del procedimiento de liquidación patrimonial de la señora GRACIELA ORTÍZ AVELLANEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.292.546. **LÍBRESE** y **REMÍTASE** por la Secretaría el oficio correspondiente, **ADJUNTANDO** copia de: **(i)** el auto de fecha 13 de abril de 2021, por medio del cual se dio apertura a la liquidación patrimonial y **(ii)** de la **presente providencia**, informándole la relación de obligaciones y acreedores de la deudora, inserta en el acta de la audiencia celebrada **el día 05 de abril de 2021** ante la NOTARÍA OCTAVA DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA.

12) ADVIÉRTASE que en su oportunidad se dará trámite al inventario valorado de los bienes de la deudora, aportado por el liquidador el día 03 de diciembre de 2021 (PDFS 104 y 105).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ